



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002517-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02378-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02378-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2021, interpuesto por **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 603-2021/MDL-SG de fecha 28 de octubre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 30 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente N° 017213-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) Copias simples de todo el Expediente Administrativo N° 012860-2021 correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Virgen del Carmen del Distrito de Chosica”.

A través de la Carta N° 603-2021/MDL-SG de fecha 28 de octubre de 2021, la entidad atiende la solicitud del recurrente señalando que “(...) con Informe N° 169-2021-MDL/GDEL-SGTySV de fecha 20 de octubre de 2021 e Informe N° 183-2021-MDL/GEDEL-SGTySV de fecha 28 de octubre de 2021, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial informa sobre lo solicitado”.

En ese sentido, el Informe N° 169-2021-MDL/GDEL-SGTySV, señala que “(...) el Expediente Administrativo N° 012860-2021, ha sido respondido con el Oficio N° 084-2021-/MDL-GDEL-SGySV, cuya copia se adjunta para su conocimiento. Dicho expediente ya no se encuentra en trámite”.

Asimismo, en el Informe N° 183-2021-MDL/GEDEL-SGTySV, se indica que, “(...) se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario y se ha encontrado el Expediente N° 012860-2021 (03.08.2021). Para que atienda lo solicitado se adjunta el expediente original correspondiente a la Asociación de Mototaxistas VIRGEN DEL CARMEN del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

distrito de Chosica en calidad de préstamos (43 folios), para que expida las copias dentro del marco legal vigente” (Subrayado agregado).

El 3 de noviembre de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que mediante la “(...) Carta N° 603-2021/MDL-SG del 28 de octubre de 2021, por el cual la autoridad municipal no ha cumplido con proporcionar la información completa de proporcionar copias simples de todo el Expediente Administrativo N° 012860-2021, proporcionando solo 10 de los 42 folios del expediente solicitado (...)”

Mediante Resolución N° 002376-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 258-2021-MDL-SG, remitido a esta instancia el 26 de noviembre de 2021, la entidad eleva los actuados que se generaron para la atención de la solicitud, asimismo, eleva sus descargos señalado lo siguiente:

“(...)

Que, corresponde indicar que la Secretaría General procedió a sacar las copias del Expediente Administrativo N° 0128602-2021, indicándole al administrado de manera verbal que no se le hacía entrega de la copia del DNI y Certificados Contra Accidentes de Tránsito que obran en el expediente por salvaguardar los datos personales protegidos de identificación y de contacto ya que contienen los domicilios, números móviles personales, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros, siendo información personal que corresponde salvaguardar.

Asimismo, no se le entregó copia de la denuncia que obra en el expediente ya que este documento no forma parte de los requisitos del permiso de operación a personas jurídicas para prestar el servicio con vehículos menores según TUPA de nuestra entidad, y al tratarse el Expediente N° 012860-2021 sobre este procedimiento, se entregó solo la información de carácter público.

En tal sentido, corresponde señalar que se le hizo entrega, además del Oficio N° 084-2021-MDL-GDEL-SGTySV de fecha 09 de agosto de 2021 de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, que es la respuesta de lo solicitado en el Expediente N° 012860-2021, que señaló “que no es factible atender la solicitud, entretanto este vigente la Ordenanza N° 275-MDL.

Sin perjuicio de lo antes indicado, y para mejor resolver se adjunta la documentación correspondiente, expresando los criterios para la entrega de la información parcial que se realizó. Por lo expuesto, cumplimos con remitir el expediente generado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo general – Ley N° 27444”.

³ Recurso impugnatorio elevado por la entidad a esta instancia el 9 de noviembre de 2021 con Oficio N° 247-2021/MDL-SG.

⁴ Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, notificada a la Mesa de partes virtual de la Entidad: <https://munichosica.gob.pe/mesa-de-partes-virtual/login>, el 22 de noviembre de 2021 a horas 10:36, generándose la Solicitud N° S000006, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) Copias simples de todo el Expediente Administrativo N° 012860-2021 correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Virgen del Carmen del Distrito de Chosica”.

Al respecto, la entidad con la Carta N° 603-2021/MDL-SG atiende la solicitud del recurrente a través de los Informes N° 169 y 183-2021-MDL/GDEL-SGTySV, ambos emitidos por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial informa sobre lo solicitado; donde en este último se hace referencia el habiéndose realizado la búsqueda en su acervo documentario y se ha encontrado el Expediente N° 012860-2021 (03.08.2021), correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Virgen del Carmen del distrito de Chosica, el cual consta de cuarenta y tres (43) folios.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha proporcionado la información completa, ya que solo se le ha entregado 10 de los 43 folios que comprenden el Expediente Administrativo N° 012860-2021.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 258-2021-MDL-SG, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud, asimismo, presenta sus descargos, indicando que al recurrente se le informó de manera verbal que no se entregaba la copia del DNI y Certificados Contra Accidentes de Tránsito que obran en el expediente por salvaguardar los datos personales protegidos, de identificación y de contacto ya que contienen los domicilios, números móviles personales, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros.

Del mismo modo la entidad indica que dentro del expediente obra una denuncia la cual no forma parte de los requisitos para el otorgamiento del permiso de operación a personas jurídicas para prestar el servicio con vehículos menores según TUPA, razón por la cual no se proporcionó dicho documento; asimismo, refiere que haberle hecho entrega del Oficio N° 084-2021-MDL-GDEL-SGTySV.

En atención la respuesta otorgada al solicitante y lo señalado en los descargos, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)”

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que

con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, se advierte de la Carta N° 603-2021/MDL-SG y Oficio N° 258-2021-MDL-SG, que si bien la entidad ha proporcionado una respuesta, esta no ha indicado en documento alguno dirigido al recurrente las razones por las cuales no ha hecho entrega de parte de la información contenida en el Expediente Administrativo N° 012860-2021, por el contrario, la entidad solo ha referido a través de sus descargos que dicha negativa se realizó de forma verbal, lo cual no resulta amparable por esta instancia, al no haberse acreditado fehacientemente ante esta instancia.

De esta manera, se advierte que dicha respuesta no atiende de manera clara, precisa, completa y oportuna la petición del recurrente, hecho que atenta el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, la entidad debe en lo sucesivo proporcionar al solicitante información certera, completa, no fragmentaria o confusa, precisando si lo solicitado se encuentra completo y motivando las razones por las que determinada información no se entrega en virtud de tratarse de documentación protegida.

En esa línea, es preciso indicar que la entidad ha referido que la no entrega de los documentos faltantes están relacionados con la copia del Documento Nacional de Identidad de diversas personas naturales, así como Certificados Contra Accidentes de Tránsito, dentro de los cuales existe información de carácter confidencial y su entrega afectaría el derecho a la intimidad personal de estas.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica,

⁷ En adelante, Ley N° 29733.

alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad ha hecho referencia que dentro del Expediente Administrativo N° 012860-2021 correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Virgen del Carmen del Distrito de Chosica existe una denuncia la cual no fue entregada al no formar parte de los requisitos para el otorgamiento del permiso de operación a personas jurídicas para prestar el servicio con vehículos menores de acuerdo al

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

TUPA; sin embargo, cabe indicar que el recurrente en su solicitud ha señalado en de forma expresa requiere “(...) Copias simples de todo el Expediente Administrativo N° 012860-2021 correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Virgen del Carmen del Distrito de Chosica”

En tal sentido, se advierte de los descargos que dicha denuncia forma parte del expediente administrativo en mención; por tanto, corresponde su entrega ya que se solicitó el íntegro del Expediente Administrativo N° 012860-2021, no importando si esta es o no un requisito para el otorgamiento del permiso de operación a personas jurídicas para prestar el servicio con vehículos menores; del mismo modo, debe tenerse en cuenta que si en dicho documento existiese información confidencial esta deberá tacharse conforme artículo 19 de la ley de Transparencia, antes mencionado, entregándose únicamente la información pública correspondiente.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

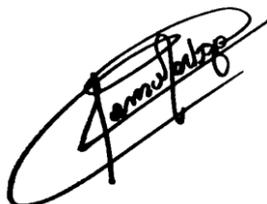
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**.

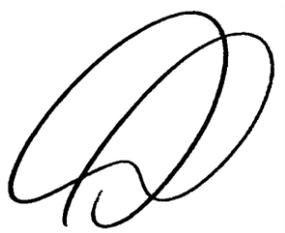
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MOISES MAGNO CASTRO CASAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

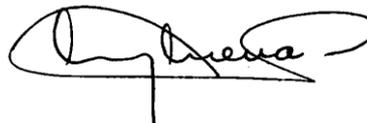
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb